



PROYECTO DE LEY

*EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY*

TÍTULO I

DE LA CREACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN ALGODONERA.

ARTÍCULO 1º - Créase el Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera con aplicación en las regiones o zonas que por sus características ecológicas, cultura productiva y áreas sembradas reúnan el carácter de "especialización algodонера". La Autoridad de Aplicación identificará las regiones, provincias o zonas que reúnan dicho carácter.

ARTÍCULO 2º - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía de la Nación será la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

TÍTULO II

SEGURO AGRÍCOLA ALGODONERO.

ARTÍCULO 3º - Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional y a las provincias que adhieran a la presente ley a contratar seguros y servicios conexos, y/o asistir financieramente al productor en la contratación de los mismos, contra las caídas extraordinarias de la producción debido a las adversidades climáticas, físicas, telúricas y biológicas que afecten un área geográfica algodонера identificada como tal por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4º - El Poder Ejecutivo Nacional y/o las provincias que adhieran a la presente ley extenderán la cobertura a los productores mediante la efectiva cesión de los derechos a indemnización contemplada en los contratos de seguro, celebrados por el Estado Nacional y/o Provincial.

ARTÍCULO 5º - La contratación del seguro previsto por el artículo 3º implicará la pérdida del derecho a gozar de los beneficios de la Ley de Emergencia



Agropecuaria 26.509 de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8° de la mencionada norma.

La pérdida del derecho mencionado en el párrafo precedente no podrá ser opuesta al productor en caso de no cobrar la indemnización correspondiente a dicho seguro por alguna causal no imputable a su responsabilidad.

ARTÍCULO 6º - La Autoridad de Aplicación, asistirá a las empresas aseguradoras y reaseguradoras, mediante el suministro de la información necesaria, a través de mapas de riesgo agroclimático y otros datos y metodologías disponibles, con el objeto de optimizar la evaluación de los riesgos que afectan a la producción algodonera.

TÍTULO III

FONDO DE COMPENSACIÓN DE INGRESOS PARA LA PRODUCCION ALGODONERA.

CAPÍTULO I: CREACIÓN.

ARTÍCULO 7º - Créase el Fondo de Compensación de Ingresos para la Producción Algodonera (FCIPA) con el objeto de garantizar la sustentabilidad del cultivo del algodón a través de mecanismos que permitan atenuar los efectos de las oscilaciones bruscas y negativas de los precios y promuevan certidumbre de largo plazo para cada productor algodonero.

CAPÍTULO II: DURACIÓN.

ARTÍCULO 8º - El Fondo se constituirá por un término de diez (10) años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III: BENEFICIARIOS Y CONDICIONES DE ACCESO.

ARTÍCULO 9º - Serán beneficiarios del Fondo los productores algodoneros que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Deberán inscribirse, voluntariamente, para acogerse al plan del Fondo en el Registro previsto en el Título IV de la presente ley.
- b) La explotación por la que se solicite compensación se encuentre en la zona definida por la Autoridad de Aplicación.
- c) Establécese como período para solicitar los beneficios del Fondo por las operaciones de venta de algodón en bruto y/o fibra y semilla por parte de los



productores efectivamente realizadas y verificadas, el período comprendido entre los meses de febrero y agosto, inclusive, de cada año.

CAPÍTULO IV: FUNCIONAMIENTO DEL FONDO.

ARTÍCULO 10° - La Autoridad de Aplicación definirá, al inicio de cada campaña algodonera, el precio de referencia.

CAPÍTULO V: MONTO DEL FONDO, FINANCIAMIENTO, INTEGRACIÓN y DESTINO

ARTÍCULO 11° - La constitución inicial del Fondo se hará, sobre la base de Pesos Veinte mil millones (\$ 20.000.000.000), a través de un subsidio atendido por los fondos del Tesoro Nacional, pudiendo crecer el mismo en forma programada en función de las hectáreas sembradas.

ARTÍCULO 12° - El Fondo será administrado por la Autoridad de Aplicación con el objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 13° - El Fondo se integrará por:

- a) Los aportes que efectúe el Tesoro Nacional tendientes a cubrir el aporte inicial de PESOS VEINTE MIL MILLONES (\$ 20.000.000) establecido por el Artículo 11, pudiendo crecer el mismo en función de las hectáreas sembradas.
- b) Los aportes adicionales que efectúen el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales.
- c) Otros recursos con destino a los objetivos del Fondo.

ARTÍCULO 14° - El Fondo deberá garantizar la sustentabilidad del cultivo de algodón, a través de:

- a) Mecanismos que permitan atenuar los efectos de las oscilaciones bruscas y negativas de los precios, mediante compensación directa.
- b) Medidas que promuevan certidumbre para el productor algodonero, mediante el uso de instrumentos financieros y de mercado.
- c) Instrumentos de estabilización de ingresos ante caídas extraordinarias de la producción debido a las adversidades climáticas, físicas, telúricas y biológicas, mediante el uso de seguros agrícolas.

Facultase a la Autoridad de Aplicación a utilizar los recursos previstos en este artículo, determinando los porcentajes aplicables a cada uno de los mecanismos indicados en los incisos anteriores.



TÍTULO IV

DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PRODUCCION ALGODONERA

CAPÍTULO I: CREACIÓN.

ARTÍCULO 15° - Créase el REGISTRO NACIONAL DE LA PRODUCCION ALGODONERA, en adelante el "Registro", que funcionará en ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía de la Nación, en el cual se inscribirán todas las personas físicas y/o jurídicas dedicadas a la producción de algodón que pretendan obtener el beneficio previsto en esta ley.

CAPÍTULO II: BENEFICIARIOS Y CONDICIONES DE ACCESO.

ARTÍCULO 16° - La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos de inscripción y requerimientos de información mínima que cada productor algodonero deberá asentar en el "Registro".

ARTÍCULO 17° - La Autoridad de Aplicación podrá firmar convenios con las provincias y/u organismos nacionales o provinciales, a efectos de facilitar la inscripción de los productores algodoneros en el "Registro" y/o realizar verificaciones, auditorías y controles.

ARTÍCULO 18° - La inscripción en el mencionado "Registro" deberá ser realizada entre el 1 de julio y el 31 de agosto de cada año calendario para el período comprendido entre el 1 de septiembre del año de inscripción y el 31 de agosto del año siguiente.

ARTÍCULO 19° - La Autoridad de Aplicación podrá establecer requerimientos de información complementaria como requisito para el mantenimiento de la vigencia de la inscripción, tales como la Declaración Jurada de hectáreas efectivamente sembradas y la ratificación de su localización geográfica, entre otros.

ARTÍCULO 20° - En caso de detectarse inconsistencias entre las Declaraciones Juradas y las verificaciones que se realicen, el productor perderá la inscripción en el "Registro".

ARTÍCULO 21° - Fijase como período para solicitar beneficios, el comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de agosto de cada año, mediante la presentación de la documentación que indique la Autoridad de Aplicación.



TÍTULO V DE OTRAS DISPOSICIONES.

ARTÍCULO 22° - La Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del Ministerio de Economía en su carácter de Autoridad de Aplicación de la presente ley dictará las normas de instrumentación, complementarias y/o aclaratorias y celebrará todos los actos que se requieran para la debida operatividad del PLAN DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y FOMENTO DE LA PRODUCCION ALGODONERA, quedando facultada para celebrar convenios con organismos públicos o privados a tal fin.

ARTÍCULO 23° - Facúltase a la Autoridad de Aplicación a establecer una escala progresiva para la aplicación prioritaria de beneficios.

ARTÍCULO 24° - Invítase a las provincias productoras de algodón a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 25° - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 26° - La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.



FUNDAMENTOS:

Señor presidente:

El algodón es uno de los principales productos agrícolas del país, generador a su vez de un importante número de puestos de trabajo y de divisas para amplias regiones del país. Podríamos decir que históricamente se lo reconoce como uno de los cultivos emblemáticos del país, con una notable presencia en las provincias del NEA y NOA, especialmente Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Santa Fe y Corrientes.

Se trata de una producción que abarca en promedio alrededor de 500.000 hectáreas del territorio nacional y que producen alrededor de 1.000.000 de toneladas de algodón en bruto.

La producción de algodón es de gran importancia para el abastecimiento de materias primas para las industrias de hilados, tejido, confecciones y manufacturas, así como para la industria de productos alimenticios de consumo humano y animal, con la consiguiente participación en los volúmenes de exportación.

Sin embargo, durante las últimas décadas, el sector ha enfrentado dificultades estructurales que han impactado negativamente en su competitividad: caída de precios internacionales, altos costos de producción, informalidad laboral, falta de industrialización en origen, y escaso acceso a financiamiento.

Debe tenerse en consideración que la importancia de la actividad algodonera radica, asimismo, en el número de provincias involucradas, los estratos de productores que lo cultivan, especialmente pequeñas y medianas empresas, y la alta absorción de mano de obra con efectos dinamizadores en otras actividades productivas.

Los malos rendimientos por problemas climáticos y los bajos precios recibidos por el productor, impactaron negativamente en el sector, provocando una profunda crisis económica y una fuerte descapitalización, con consecuencias directas en el área sembrada y en el volumen de producción.



Asimismo, es preciso destacar que ha existido inestabilidad de precios durante los últimos QUINCE (15) años para los productores de algodón en este país.

Por otro lado, los costos de producción del cultivo de algodón han registrado notables alzas derivadas tanto de la situación mundial de precios como de otros factores internos, disminuyendo la rentabilidad de los productores.

Por ello, en épocas de baja rentabilidad los productores cambian optando por la siembra de otros cultivos, disminuyendo notablemente la oferta de algodón, afectando toda la cadena productiva.

En este contexto, resulta imprescindible sostener una política de Estado que garantice previsibilidad, sostenibilidad y equidad territorial para la cadena algodonera. El Fondo Algodonero tuvo siempre ese objetivo: constituir una herramienta que permita articular recursos públicos con políticas activas en beneficio de los productores, cooperativas, pequeños industriales y comunidades que dependen directa o indirectamente del algodón.

Por ello, es menester restablecer este mecanismo de promoción y cuidado de una de las actividades centrales de las economías regionales del NEA.

Este fondo permitirá financiar, entre otras acciones:

- Programas de asistencia técnica y extensión rural para mejorar la productividad.
- Subsidios o compensaciones económicas para pequeños y medianos productores.
- Compra de insumos críticos para el manejo sanitario y ambiental del cultivo.
- Promoción de tecnologías apropiadas y sustentables.
- Fortalecimiento del sistema de investigación y mejoramiento genético.
- Apoyo a la industrialización local del algodón (desmote, hilandería, textiles).
- Promoción del algodón argentino en mercados nacionales e internacionales.

La recreación del Fondo Algodonero representa también una oportunidad para fomentar el arraigo rural, generar empleo genuino, y contribuir al desarrollo equilibrado del territorio nacional, tratando de impedir la expulsión desde los territorios rurales hacia los conurbanos. Esta ley busca no solo sostener una actividad económica, sino también



preservar una cultura productiva que forma parte de la identidad de vastas regiones del país.

En este sentido, este proyecto de ley busca recrear el FONDO DE COMPENSACION DE INGRESOS PARA LA PRODUCCION ALGODONERA (FCIPA), por el cual se financiarán las acciones necesarias para garantizar la sustentabilidad del cultivo del algodón.

Es por todo ello que solicito a mis pares el acompañamiento, que permita la aprobación del presente proyecto de L

Dip. Nac. Juan Manuel Pedrini

Dip. Nac. María Luisa Chomiak

Dip. Nac. Aldo Leiva